



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	680013333012-2026-00091-00
Juez	DÚBIER RÍOS BOTELLO
Acción	TUTELA
Accionante	NANCY DAYANA HERNÁNDEZ PEÑA E-mail:
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE Y TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.) E-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co infosidca3@unilibre.edu.co
Vinculado	TERCEROS INTERESADOS – Concurso de Méritos FGN 2024 – código OPECE nro. I-204-M-01-(347) E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA - Procurador Delegado en Asuntos Administrativos E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso expediente electrónico SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333012202600091006800133
Asunto	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - Concurso de méritos – valoración de antecedentes - ítem educación formal - debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos -

Conoce el Juzgado de la acción de tutela interpuesta por Nancy Dayana Hernández Peña en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), en la que se vincularon a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 – código OPECE nro. I-204-M-01-(347), para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos*, así como los principios de *buena fe y confianza legítima*, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

1.1 Hechos relevantes

Sostiene la accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo nro. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal pertenecientes al sistema especial de

¹ Índice 00003 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso; indicando al respecto que, en virtud de dicha convocatoria, se inscribió en debida forma para participar en el proceso de selección correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347), empleo perteneciente al nivel jerárquico Técnico, área Misional, adscrito al proceso de Investigación y Judicialización. Refiere que, para efectos de la verificación de requisitos mínimos de participación, acreditó el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia exigidos para el referido empleo, siendo admitida al concurso.

Manifiesta la actora que, una vez superada la etapa de admisión, fue citada y presentó las pruebas escritas de conocimientos y comportamentales programadas en el municipio de Bucaramanga; frente a lo cual, asegura que en esta fase obtuvo resultados aprobatorios, alcanzando un puntaje de 65.00 puntos en la prueba de Competencias Básicas, Generales y Funcionales, así como 70.00 puntos en la prueba de Competencias Comportamentales, superando los umbrales mínimos exigidos por el Acuerdo de Convocatoria. Indica que estos resultados le permitieron avanzar a la siguiente etapa del proceso de selección, correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se evalúan los títulos de educación y la experiencia acreditados por los aspirantes, adicionales a los utilizados para la verificación de los requisitos mínimos de participación.

Afirma que, para el cargo de Asistente de Fiscal I, el Acuerdo de Convocatoria estableció como requisito mínimo de educación la aprobación de un (1) año de formación profesional en Derecho; precisando que, no obstante que el requisito mínimo se limitaba a un año de estudios, ella acreditó su título profesional íntegro de abogada, junto con su tarjeta profesional, demostrando así un nivel de formación que excede sustancialmente el umbral mínimo exigido. Refiere que, como consecuencia de lo anterior, la entidad determinó que cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.

Aduce la accionante que, al publicarse los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se le asignó un puntaje de cero (0) puntos en el factor de Educación Formal; agregando que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 justificó esta decisión bajo el argumento de que su título de Abogada había sido “consumido” al haberse tomado de él un (1) año para la verificación del requisito mínimo, razón por la cual los cuatro (4) años restantes de su carrera universitaria no podían ser valorados como formación adicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Finalmente, señala la actora que no interpuso reclamación administrativa contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del término habilitado para ello, argumentando que la propia Unión Temporal había publicado la “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes”, en la cual se establecía de manera inmodificable que los años de estudio que excedieran el requisito mínimo, cuando provinieran de un mismo título, no otorgarían puntaje, circunstancia que, en su criterio, la indujo a la convicción de que cualquier reclamación sería infructuosa.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante reclama como pretensión el amparo de sus derechos fundamentales; para que, se les ordene a las autoridades accionadas dejar sin efecto la asignación de 0 puntos en el factor de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, y realizar una nueva valoración en la que se admita y califique su título profesional de Abogada como educación formal adicional, valorándolo de manera proporcional al tiempo de estudios que excede el año exigido como requisito mínimo.

2. Trámite Procesal

La presente acción de tutela se allegó a través de correo electrónico a este Despacho el 16 de marzo de 2026, profiriéndose el primer auto el día 17 de ese mes y año, ordenándose su admisión y consecuente notificación a las partes accionadas y vinculadas, mediante correo electrónico, remitiéndose el enlace de acceso al expediente digital que contiene esta acción y sus anexos, otorgándoseles el término de un (1) día siguiente a su notificación para que pudieran ejercer su derecho de defensa o el de contradicción, como también se les requirió información sobre los hechos y pretensiones.

En tal sentido, el extremo pasivo fue debidamente notificado el 17 de marzo de 2026, a través de los correos electrónicos que tienen destinado para el efecto, dejándose constancia que, las autoridades administrativas accionadas allegaron el informe solicitado dentro del término concedido, así como algunos terceros interesados.

3. Informe de los accionados y vinculados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

3.1 Fiscalía General de la Nación²

La Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, rindió informe dentro de la oportunidad procesal, señalando como cuestión previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, argumentando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 002 de 2025, y que, por tanto, no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de derechos invocada por la accionante.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela, la Fiscalía sostiene que la accionante disponía de los medios administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba, toda vez que los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 regulan expresamente la etapa de reclamaciones, la cual fue debidamente habilitada y comunicada mediante el Boletín Informativo No. 18. Aduce que la accionante dejó precluir la oportunidad legal para reclamar, y que pretender reabrir dicha etapa mediante acción de tutela desconoce los principios de preclusión y firmeza administrativa. Sobre el fondo del asunto, reitera los argumentos de la Unión Temporal en cuanto a la prohibición de doble valoración contenida en el Acuerdo 001 de 2025.

Finalmente, la Fiscalía advierte que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, y que la accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela o, en su defecto, se declare su improcedencia.

3.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³

La Unión Temporal accionada, a través de su apoderado especial, indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso, sino como integrante del contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios nro. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación

² Índice 00019 del expediente electrónico.

³ Índice 00020 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

y publicación de las listas de elegibles en firme. Al respecto, confirma que la accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347) denominado Asistente de Fiscal I, que obtuvo el estado de “Aprobó” en las pruebas escritas funcionales y generales, y que avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Sostiene la Unión Temporal que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el módulo de reclamaciones estuvo habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 del 21 de noviembre de 2025, conforme al Boletín Informativo nro. 18; precisando que la accionante no interpuso reclamación alguna dentro del término establecido, por lo cual no ejerció su derecho de contradicción en la oportunidad procesal dispuesta. Aduce que la acción de tutela se rige por los principios de subsidiariedad y residualidad, y que la tutelante tenía la carga procesal de acudir primero al mecanismo de reclamación previsto en la plataforma SIDCA3; agregando que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025 mediante el Boletín Informativo nro. 19, y que la etapa ya se encuentra precluida.

Respecto del fondo de la controversia, la Unión Temporal afirma que el título de Derecho aportado por la accionante no fue valorado en la etapa de Valoración de Antecedentes por cuanto dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025; respecto de lo cual sostiene que, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I era la aprobación de un (1) año de formación profesional en Derecho, que dicho año fue tomado del título profesional de la accionante para la verificación de requisitos mínimos, y que, por tanto, el título completo no puede ser validado nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, pues ello constituiría una doble valoración prohibida por el Acuerdo rector. Agrega que la Guía de Orientación al Aspirante establecía expresamente que cuando se hubieran tomado determinados años de un título para acreditar el requisito mínimo, los años que excedieran dicho requisito no otorgarían puntaje, y que las condiciones del concurso fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción, conforme al artículo 13 del Acuerdo. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.3 Terceros interesados⁴

⁴ Índices 00010, 00011, 00015, 00016, 00017 y 00018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

El argumento común de estos terceros interesados es la oposición rotunda a las pretensiones de la accionante, sosteniendo que una decisión favorable a Nancy Dayana Hernández Peña alteraría las reglas preestablecidas del concurso; manifestando que existe un interés directo y legítimo en que se mantenga el orden de mérito original, pues cualquier modificación en la valoración de antecedentes afectaría la igualdad de oportunidades de quienes cumplieron estrictamente con los términos de la convocatoria. Además, defienden la legalidad de los resultados preliminares, argumentando que las normas fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes.

Respecto al fondo del asunto, los intervinientes señalan que el título de abogado presentado por la accionante ya fue utilizado para acreditar los requisitos mínimos de formación del cargo. En consecuencia, sostienen que pretender una puntuación adicional por el mismo documento constituiría una doble valoración prohibida por el Acuerdo nro. 001 de 2025; argumentando que, permitir esto otorgaría una ventaja indebida frente a otros participantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones o estudios de posgrado.

Finalmente, los terceros interesados plantean que la acción de tutela es improcedente debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad; para lo cual, resaltan que la accionante omitió presentar reclamaciones administrativas dentro de los términos legales establecidos en la plataforma SIDCA3, los cuales transcurrieron del 14 al 21 de noviembre de 2025; por tanto, alegan que no se puede utilizar el amparo constitucional para revivir etapas procesales ya precluidas ni para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos para el concurso de méritos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Por la naturaleza del asunto, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por Nancy Dayana Hernández Peña en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), en la que se vincularon a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 – código OPECE nro. I-204-M-01-(347), para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, conforme a la disposición consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Así mismo, la presente acción está llamada a ser tramitada ante esta dependencia judicial en virtud de la regla de reparto contenida en el Decreto 333 de 2021.

2. De la legitimación en la causa

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política, toda persona está facultada para accionar ante la Jurisdicción y, acorde con lo consagrado en el artículo 86 *ibídem*, bien puede acudir ante un Juez de la República cuando estime que una autoridad pública o un particular que ejerce una función pública le esté violentando o, tan siquiera, amenazando derechos constitucionales fundamentales; y, siendo esto así, cómo no reconocer que existe legitimación en la causa por la parte activa, máxime que es la misma persona afectada quien está solicitando la protección a sus derechos invocados en la presente acción.

Del mismo modo, existe legitimación en la causa por la parte pasiva pues, se está accionando en contra de entidades públicas o particulares que cumplen funciones administrativas, en las que sus funcionarios son considerados autoridades, contra las que precisamente procede esta acción; además de estársele endilgando la amenaza, cuando no la conculcación, de unos derechos fundamentales del que es titular la aquí accionante y, que dicha acción se encuentra instituida para la protección de este.

3. De la procedibilidad de la acción

En cuanto al ámbito jurídico específico, el artículo 86 de la Constitución Política contempla la acción de tutela y el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, la prevé como un mecanismo jurídico válido para garantizar de manera preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas aunque como una acción residual, esto es, que solo opera cuando la persona natural o jurídica afectada no cuente con otro recurso o medio de defensa judicial distinto a éste para hacerlos prevalecer ante una conculcación o, tan siquiera, una amenaza; o que, aun contando con uno y otro, los mismos no le resulten igual de idóneos y eficaces para evitarle un perjuicio irremediable.

En ese sentido, frente al requisito de subsidiariedad, es preciso señalar que, la Corte Constitucional⁵, tratándose de concurso de méritos, ha establecido como regla general la improcedencia de esta acción pues, son los jueces contencioso administrativos los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017, reiterada en sentencia SU-077 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

llamados a calificar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales en las actuaciones administrativas que se realicen con ocasión de este tipo de concursos.

No obstante, también ha expuesto esta corporación⁶ que, frente a esa regla general **existen tres excepciones** cuando se trata de controvertir las actuaciones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, así: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración de un perjuicio irremediable* y iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*.”

En consideración de esta presentación, en el marco de un concurso de méritos se insiste el cumplimiento de cualquiera de estas tres condiciones resultaría suficiente para que, al menos desde el presupuesto de la subsidiariedad, la solicitud de amparo fuera estudiada de fondo; sin embargo, conviene precisar que, respecto de la primera de las excepciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada, la ausencia de un mecanismo judicial ordinario está determinada por el hecho de que no se trate de un acto administrativo de carácter definitivo (escenario bajo el cual el afectado debería acudir en ejercicio de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011) y que, siendo la actuación controvertida un acto administrativo de trámite o preparatorio, éste tenga “(...) *la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa*”⁷ ya que, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, aun tratándose de actos administrativos de esta naturaleza, “(...) *el control judicial (...) se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa*”⁸.

Frente a esta última condición y la interpretación establecida por el máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha instituido supuestos o requisitos específicos que permiten establecer, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela contra actos de esta naturaleza expedidos en el marco de los concursos de méritos, así: “i) *que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido*; ii) *que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final*; y iii) *que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013, reiterada por la sentencia SU-067 de 2022.

⁸ Cita extraída de: Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

En el caso objeto de este análisis se tiene que, las actuaciones administrativas controvertidas son aquellas dadas en la etapa correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud de la asignación de cero (0,00) puntos por el título de abogada en el aspecto relativo a la Educación Formal, para el empleo denominado Asistente de Fiscal I – nivel técnico,. Etapa esta anterior a la emisión del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles.

En ese orden, se advierte que las exigencias de procedibilidad en el presupuesto de subsidiariedad se cumplen porque: (i) nos encontramos frente a una actuación administrativa de trámite o preparatoria; el concurso de méritos aún no ha concluido; (ii) el acto acusado tiene la capacidad de influir en la decisión final en la medida de que tiene la potencialidad de definir la ubicación en la lista de elegibles y, por ende, determinar la facultad o legitimación que eventualmente tendría para controvertir el acto administrativo definitivo con el que concluiría la actuación. (iii) En cuanto al tercer requisito, respecto del cual es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales de la señora Hernández Peña, tal como lo expresó la Corte Constitucional⁹, toda vez que, “(...) únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido”, razón por la cual, tal aspecto se tendrá satisfecho en la medida de que, “(...) existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales.”

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los participantes de un concurso de méritos.

En lo correspondiente al requisito de la inmediatez, según las previsiones del artículo 86 Superior, la acción de tutela ha sido contemplada para reclamar la “protección inmediata” de los derechos fundamentales; de lo cual, en palabras de la Corte Constitucional, se desprende el presupuesto relativo a que esta “(...) debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado (...), dado que “de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”¹⁰. Entonces, siguiendo los parámetros establecidos por esta Corporación se tiene que, el tiempo que se debe verificar se hará desde una de las siguientes perspectivas: “(i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

*conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo*¹¹. A partir de ese marco, adviértase que el hecho presuntamente trasgresor de los derechos fundamentales alegados ocurrió en el mes de noviembre de 2025, cuando fueron publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del *Concurso de Méritos FGN 2024*; motivo por el cual, se entiende superado este presupuesto.

Por consiguiente, basten tales argumentos para evidenciar que en la presente actuación se cumplen los mismos, advirtiendo, además que tampoco por ser procedente esta acción de ahí devenga la prosperidad de la misma porque, para esta declaratoria resulta necesario examinar el fondo del asunto.

4. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, le corresponde a este Juzgado, determinar si: ¿vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito de la ciudadana Nancy Dayana Hernández Peña, al negarse a valorar su título profesional de abogada como factor de educación adicional en la etapa de Valoración de Antecedentes, bajo el argumento técnico de que dicho documento ya fue empleado para satisfacer los requisitos mínimos de ingreso al cargo de Asistente de Fiscal I?

Tesis del Despacho: No, en virtud de que, la decisión de asignar cero (0) puntos en el factor de Educación Formal de la Prueba de Valoración de Antecedentes para el cargo optado por la accionante se realizó conforme las reglas establecidas en el acuerdo por medio del cual se realizó la convocatoria al concurso de méritos, atendiendo a los criterios que la regulan y considerando que, prohíbe la doble valoración de un mismo título académico para acreditar requisitos mínimos y formación adicional simultáneamente, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025.

5. Marco normativo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2022, reiterada en Sentencia T-527 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

5.1. Derecho al debido proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental se aplica indistintamente a toda actuación administrativa y judicial y funge como aquella garantía de protección que tiene toda persona frente a estas manifestaciones de las autoridades dentro del marco de la seguridad jurídica propia del Estado Social de Derecho.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional indicó que, la garantía fundamental del debido proceso se constituye como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹²”.

En ese orden de ideas, de manera específica, el debido proceso administrativo se erige como aquella potestad, en cabeza de toda persona, de exigir de las autoridades administrativas que toda actuación por ellas desplegadas se realicen en estricto cumplimiento de todas las etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* que, de manera previa, se incluyeron en el ordenamiento jurídico colombiano, asegurando para el administrado que la resolución de sus situaciones jurídicas no sean arbitrarias¹³.

Así mismo, esta Corporación ha identificado el alcance de este derecho, precisando que persigue tres finalidades: (i) *asegurar el “ordenado funcionamiento de la administración”* y el *cumplimiento de los principios de la función pública*, (ii) *garantizar la validez y corrección de las*

¹² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010

¹³ Corte Constitucional. Ver, entre otras, sentencias: C-980 de 2010, T-103 de 2006 y C-034 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

*actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*¹⁴.

5.2. El principio constitucional de la carrera administrativa y del mérito en el acceso a cargos públicos en concordancia con el principio de confianza legítima

Constitucionalmente hablando, el fundamento normativo que soporta la carrera administrativa se encuentra ubicado en el artículo 125 de la Carta Política, mediante el cual se establece que, “[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”; presentando, seguidamente, la herramienta mediante la cual se llevará a cabo dicho cometido, especificando que, “[l]os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, de tiempo atrás y de manera pacífica, ha señalado que, el mérito como principio y criterio para la provisión de los cargos públicos posibilita, y en esa medida se justifica, “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹⁵. Atributos estos que, según expone la misma corporación, presentan al concurso de méritos como aquel mecanismo que garantiza una evaluación objetiva, imparcial, idónea y de competencia, respecto de aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público; de ahí que, está instituido como la regla general para la vinculación de estos funcionarios¹⁶.

En adición a ello, la jurisprudencia constitucional¹⁷ se ha encargado de explicar la relación existente entre el mérito, la carrera administrativa y los concursos; destacando, por un lado, que, “(...) la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal”, para que, por otro lado, en virtud de la estrecha relación que emerge, se acepte “(...) el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa”.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2022.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias SU-086 de 1999, SU-446 de 2011, T-617 de 2017 y T-114 de 2022, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

¹⁷ Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

De la triada referida (mérito-carrera administrativa-concurso), como elemento esencial, se considera al concurso de méritos como “(...) *«el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»*”.

Lo anteriormente informado permite arribar a la conclusión de que, la carrera administrativa y los concursos públicos de acceso a esta son un sistema técnico de administración de personal, funcionando como un régimen para el fomento de los principios de igualdad e imparcialidad, cuya justificación se haya de manera exclusiva en el mérito y la capacidad de quien aspira a ser o es servidor público¹⁸.

Por su parte, el principio de confianza legítima impone a las autoridades comportarse de manera coherente y consistente a lo largo del tiempo, lo cual limita su capacidad de acción o discrecionalidad, en la medida que, aunque pueden adoptar decisiones que en principio son lícitas, deben abstenerse de hacerlo de manera abrupta, si éstas contravienen comportamientos precedentes que ha tenido la entidad, suficientes para generar en los interesados la expectativa de que aquellas se comportarán consecuentemente con la actuación original. No se trata de impedir la modificación de las decisiones o criterios de la administración, dado que ninguna circunstancia “*puede impedir el normal discurrir de la gestión administrativa*”. Lo que se busca simplemente es evitar que el ejercicio de “*la discrecionalidad de la administración acabe desconociendo las expectativas legítimas que se generaron o propiciaron las autoridades*”¹⁹.

Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional²⁰ ha sostenido que los ciudadanos deben gozar de la posibilidad de evolucionar “*en un medio jurídico estable y previsible*” en el cual puedan confiar. Por eso, cuando ciertas expectativas son suscitadas por autoridades públicas en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y las mismas producen determinados efectos jurídicos, emerge la obligación de “*preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario*”.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2022.

¹⁹ Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Radicación nro. 25000-23-42-000-2012-00672-01 (2247-13).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Así, entonces, el principio de confianza legítima protege las expectativas razonables, ciertas y fundadas que los administrados albergan con respecto a la regularidad, estabilidad o proyección futura de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas mediante acciones u omisiones del Estado.

Ahora bien, en el marco de los concursos de selección, el principio de confianza legítima se vulnera cuando las autoridades que los adelantan desconocen las reglas fijadas al inicio de la convocatoria²¹. Con sus propios actos, las autoridades encargadas del concurso se autovinculan y autocontrolan, en el sentido que deben respetarlas y, por ende, la selección de los aspirantes que califiquen para acceder a los empleos ofertados, sólo podrá hacerse con base en esas reglas previamente establecidas²².

En consecuencia, siguiendo las subreglas jurisprudenciales analizadas en precedencia, las autoridades que administran los concursos de ingreso no pueden súbitamente alterar o desconocer las reglas de juego que han comunicado a los aspirantes previamente, so pena de vulnerar el principio de confianza legítima, con lo cual, a su vez, vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes participan en el concurso.

5.3. La convocatoria como norma reguladora de todo concurso de méritos

Partiendo del hecho de que, conforme a los lineamientos constitucionales citados, así como las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional, la carrera administrativa y el mérito en el acceso a cargos públicos son esenciales en el proceso de provisión de estos, se expidió el Acuerdo 001 de 2025, por medio de la cual se establecen las normas que regulan el *Concurso de Méritos FGN 2024* y se dictan otras disposiciones.

En ese contexto, el artículo 4 del Acuerdo califica a la convocatoria como “*norma reguladora del concurso*” y establece su carácter obligatorio para la FGN, la UT y los aspirantes, prescribiendo, en su artículo 13 que, con la inscripción el aspirante acepta todas las reglas, reconociendo a SIDCA 3 como medio oficial de información, notificación y gestión de actuaciones; siendo relevante, en torno a la garantía del debido proceso

²¹ Corte Constitucional. Ver, entre otras, Sentencia T-256 de 1995 y T-081 de 2021.

²² Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

administrativo, en la medida que, impone las reglas que son obligatorias para todos quienes estén involucrados en tal proceso.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que, “(...) como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento [; razón por la cual,] el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”²³.

En suma, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales unificadores constitucionales, se tiene que:

- “i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;*
- ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;*
- (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...)”²⁴.*

Ahora, y en lo que respecta a la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso público de méritos aquí cuestionado, el Acuerdo 001 de 2025, según el artículo 30 de la citada regulación, la establece como el instrumento de selección que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, “adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”; mientras que, el artículo 31 del mismo Acuerdo establece que la puntuación de los factores que integran esta prueba se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos. Por su parte, el artículo 32 fija los criterios para puntuar el factor de educación formal, delimitándolos a “los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE”, los cuales deben encontrarse

²³ Corte Constitucional. Sentencias SU-446 de 2011, T-682 de 2016 y C-183 de 2019.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

relacionados con las funciones del cargo. El principio de no doble valoración, que subyace a estas disposiciones, fue expresamente recogido también en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se precisó que *"cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje"*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-081 de 2023, señaló que el juez de tutela debe ser extremadamente cauteloso al intervenir en la interpretación de estas reglas, pues cualquier modificación *ad hoc* para favorecer a un aspirante particular puede romper el equilibrio del concurso y vulnerar la igualdad de los miles de participantes que se sometieron a las normas originales.

En ese orden de ideas, tanto la jurisprudencia constitucional como las normas establecidas para la participación en los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, se puede advertir, que para su debido desarrollo se deben establecer en principio las bases normativas regulatorias que se encuentran en la convocatoria de cada concurso, de las cuales las partes se obligan a sujetarse atendiendo los parámetros impuestos.

6. Análisis del asunto concreto

En el asunto que se somete a consideración, la parte actora pone de presente la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de parte de las autoridades accionadas, por cuenta de la decisión de asignar cero (0) puntos en el factor de Educación Formal de la Prueba de Valoración de Antecedentes (etapa clasificatoria que otorga puntaje a la educación y experiencia que excedan el mínimo requerido) dentro de la convocatoria a *Concurso de Méritos FGN 2024*, promovida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el empleo de nivel técnico de Asistente de Fiscal I identificado con el código OPECE nro. I-204-M-01-(347), pese a contar con el título de abogada. Al respecto, agréguese que, para este empleo exige como requisito mínimo de educación *"Dos (2) años de educación superior"*; en virtud de lo cual, para cumplir este requisito, la actora aportó su título de Abogada. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), la Unión Temporal validó dicho documento y la declaró *"ADMITIDA"*, pues efectivamente quien es abogado ha cursado más de dos años de estudios universitarios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Concretamente, con relación a la actuación administrativa que hoy se controvierte, como primer aspecto a poner de relieve, señálese que, el material probatorio obrante en el expediente acredita de manera incontrovertible que la señora Nancy Dayana Hernández Peña no presentó reclamación alguna contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del término habilitado del 14 al 21 de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA3. Así lo certifica la base de datos de la Unión Temporal allegada al expediente, que registra expresamente en el campo correspondiente "*¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?: NO*". Nótese que los resultados definitivos de la prueba fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, sin que la accionante hubiera agotado el mecanismo ordinario de contradicción expresamente diseñado para ese propósito; respecto de lo cual debe decirse que, esta omisión no es un dato procesal intrascendente pues, el mecanismo de reclamación previsto en el artículo 35 del Acuerdo nro. 001 de 2025 y en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 constituía el escenario natural y específico para ejercer el derecho de contradicción respecto de la calificación recibida. Su inobservancia debilita la solidez de sus argumentos de fondo, en la medida en que una reclamación oportuna le habría proporcionado una respuesta oficial y fundamentada de la entidad, que podría haber sido vinculada como elemento probatorio central de este proceso.

La accionante justifica su omisión de reclamar arguyendo que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes estableció una directriz inmodificable que le generó la convicción legítima de que cualquier reclamación sería rechazada de plano. El Despacho no desconoce que esta guía contenía la regla según la cual los años de estudio excedentes del requisito mínimo, provenientes de un mismo título, no otorgarían puntaje, lo que pudo haber generado en la accionante una expectativa negativa sobre el resultado de una eventual reclamación; sin embargo, ese convencimiento subjetivo no tiene la virtualidad de excusar el agotamiento del mecanismo ordinario de contradicción porque, en primer lugar, la guía de orientación es un documento interpretativo que no tenía el rango de acto administrativo definitivo, de manera que la accionante bien habría podido cuestionar su contenido mediante la reclamación prevista en la norma reguladora del concurso y, en segundo lugar, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la tutela no puede flexibilizar reglas generales ni revivir términos precluidos, salvo supuestos excepcionales que aquí no se acreditan con la debida certeza. En tercer lugar, resulta relevante la circunstancia según la cual la accionante es abogada titulada, condición que le imponía un estándar de diligencia superior en el ejercicio de sus mecanismos de defensa frente a decisiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

administrativas que considerara lesivas de sus derechos. Si bien este argumento no es determinante para la decisión de fondo (dado que la procedencia formal fue reconocida), sí incide en la valoración de la diligencia de la parte accionante y en la ponderación de los derechos en tensión.

Como segundo aspecto a tener en cuenta para resolver el problema de fondo, se parte de una premisa que la propia jurisprudencia constitucional ha establecido con firmeza cual es que, el Acuerdo nro, 001 de 2025 es la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024, con fuerza vinculante para la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y todos los aspirantes. Esta norma opera como "*ley del concurso*", en los términos acuñados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, y su contenido no puede ser modificado por consideraciones de equidad o de justicia material que estén por fuera de su texto, salvo que sea manifiestamente inconstitucional o vulneradora de derechos fundamentales. Particularmente, el artículo 13 del Acuerdo precisa que, con el acto de inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas allí establecidas, lo que implica que la señora Hernández Peña conocía y asumió las reglas del concurso – incluyendo las relativas a la Prueba de Valoración de Antecedentes – desde el momento de su inscripción el 5 de mayo de 2025. En ese orden, la interpretación que corresponde hacer en este caso no es la que resulte más favorable a la accionante en términos de justicia individual, sino la que sea más fiel al texto, al contexto y a la finalidad del Acuerdo de Convocatoria, respetando el principio de que la ley del concurso es inmodificable para todos.

Como tercer aspecto a poner de presente, la lectura conjunta y sistemática de los artículos 30 y 32 del Acuerdo nro. 001 de 2025 indica que el Concurso de Méritos FGN 2024 estableció una regla unívoca consistente en que, en la Prueba de Valoración de Antecedentes solo son puntuables los títulos y estudios que sean adicionales a los empleados para satisfacer los requisitos mínimos de admisión al concurso. La palabra "adicional" tiene en este contexto un significado técnico-jurídico preciso, en tanto se refiere a aquello que es distinto y separado de lo ya utilizado, no a aquello que meramente excede en extensión temporal el mínimo requerido. Bajo esta lectura, el título de abogada de la señora Hernández Peña no puede ser considerado "adicional" a los efectos de la valoración de antecedentes porque fue el mismo documento empleado para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo, aun cuando una sola fracción temporal de ese título (equivalente a un año de estudios) fuera la porción específicamente necesaria para satisfacer dicho requisito. Obsérvese que el artículo 32 no hace distinción entre cargos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

de nivel técnico y cargos de nivel profesional en cuanto al principio de no doble valoración ya que, en todos los casos, lo que se puntúa son *"títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo"*.

Ahora, como cuarto elemento a considerar, en lo relativo a la indivisibilidad del título profesional, este Despacho considera que la pretensión de la accionante parte de una premisa errónea, esto es, la supuesta divisibilidad del título profesional; toda vez que, un título universitario de pregrado no constituye una sumatoria de créditos independientes que el aspirante pueda fraccionar según su conveniencia procesal, sino que representa una unidad académica, jurídica e institucional que certifica la idoneidad para el ejercicio de una profesión.

En consecuencia, cuando una convocatoria exige un mínimo de años de estudio y el aspirante aporta un título profesional completo para colmar dicha exigencia, el documento íntegro queda vinculado a la función de habilitación, de suerte que, al adquirir la condición de Requisito Mínimo (RM), el título de abogada deja de ser, para efectos del concurso, un "título adicional". Lo anterior encuentra sustento en el Acuerdo nro. 001 de 2025, el cual es taxativo al señalar que los documentos usados para el RM no se puntuarán en la Valoración de Antecedentes (VA), pues no existe en el reglamento del concurso una cláusula que permita el desglose o la fragmentación de un título único para que funcione, simultáneamente, como llave de entrada y como acumulador de puntos.

Finalmente, la accionante destaca que el artículo 32 del Acuerdo contempla expresamente la figura del "Título Universitario Adicional" para los cargos de nivel profesional, mientras que para el nivel técnico alude simplemente a "Título Universitario" sin dicho calificativo; de lo anterior, infiere que en el nivel técnico cualquier título aportado constituye, por definición ontológica, un elemento adicional al mínimo exigido, toda vez que este último no requiere la obtención del grado sino únicamente la acreditación de años de estudio. Si bien este argumento aparentemente podría resultar válido, no constituye la única hermenéutica posible de la norma, pues existe una interpretación igualmente válida y más coherente con el principio de no doble valoración que rige el Acuerdo, en la medida que, para los cargos de nivel técnico la restricción opera con un rigor superior. Bajo este entendido, si el requisito mínimo consiste apenas en un año de estudios superiores y el aspirante decide acreditarlo mediante el título de abogada, dicho instrumento queda vinculado exclusivamente a la etapa de habilitación, lo cual impide su *reemplazo* como mérito en la fase subsiguiente. Así las cosas, no se trata de que los años



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

adicionales "desaparezcan", sino de que el documento que los contiene fue ya comprometido para el cumplimiento del requisito de admisión; interpretación que resulta plenamente plausible desde el texto del Acuerdo y que cuenta con la ventaja de preservar la coherencia de la no doble valoración como regla transversal del concurso.

Así las cosas, del análisis probatorio y normativo se concluye que, la decisión de asignar cero (0) puntos en el factor de Educación Formal de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 fue adoptada en aplicación directa, uniforme y razonada de los artículos 30 y 32 del Acuerdo nro. 001 de 2025-norma reguladora del concurso con fuerza vinculante para todos los intervinientes-, que circunscriben la puntuación de dicha etapa a los títulos y estudios que sean adicionales a los empleados para el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, sin que se haya acreditado en el expediente la existencia de un trato diferenciado injustificado dentro del propio proceso de selección, de un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, ni de una interpretación manifiestamente irrazonable o contraria a la Constitución de parte de las entidades accionadas; en consecuencia, se negarán las pretensiones de amparo constitucional formuladas en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

III. FALLA

PRIMERO: **Deniéguese** la presente acción de tutela interpuesta por Nancy Dayana Hernández Peña en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), en la que se vincularon a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 – código OPECE nro. I-204-M-01-(347), para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **advirtiéndoles** que, sus **memoriales y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2026-00091-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

solicitudes las deben allegar oportunamente por intermedio de la **ventanilla virtual** de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, disponible en el aplicativo SAMAI, para lo cual, también podrán ingresar a través de del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co> (opción “*Memoriales y/o escritos*”) o, por intermedio del correo electrónico institucional de este Juzgado: adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **Remítase** el expediente electrónico por la secretaría del Juzgado una vez ejecutoriada esta decisión, de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo registro y constancias en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DÚBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0e98c1a0b40a7e0461257721df8075da0ea9e21c330bae09bea21dd76df16**
Documento generado en 07/04/2026 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>